



Yarabamba

Recuperando
Nuestro Distrito

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 227 - 2024 - GM / MDY

Yarabamba, 01 de octubre del 2024

Expediente	:	3095-2024
Asunto	:	Recurso de Apelación
Administrado	:	DIEGO RUBY ALCOCER ROJAS
Doc. de Identidad	:	DNI N° 29489268
Domicilio	:	AVENIDA SIGLO XX N° 110 - C OFICINA 12 TERCER PISO, AREQUIPA, AREQUIPA, AREQUIPA

VISTOS:

El expediente N° 9813 de fecha 17 de julio del 2024, formulado por el administrado **DIEGO RUBY ALCOCER ROJAS** identificado con DNI N° 29489268, representado por el Sr. Víctor Daniel Alcocer Rojas identificado con DNI N° 29223016, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 046-2024-GIDUR-MDY, notificada en fecha 01 de julio del 2024 y demás actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que las fueron conferidas".

De la Resolución Gerencial N° 046-2024-GIDUR-MDY:

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 046-2024-GIDUR-MDY, notificada en fecha 01 de julio del 2024, se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de constancia de posesión presentada por el administrado DIEGO RUBY ALCOCER ROJAS, bajo el expediente N° 3095-2024, del predio ubicado en FUNDO LAVADERO S/N distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, por las consideraciones expuestas (...).

Del recurso impugnatorio:

Que, mediante expediente N° 9813 de fecha 17 de julio del 2024, el administrado ha formulado recurso de apelación, solicitando se deje sin efecto legal (se declare nula) la Resolución Gerencial N° 046-2024-GIDUR-MDY y se reconozca la aplicación del silencio administrativo positivo, exponiendo lo siguiente:

- Que, en fecha 08 de marzo del 2024 presenté la solicitud de constancia de posesión en mi calidad de apoderado del Sr. Diego Ruby Alcocer Rojas, formándose el expediente N° 3095-2024.
- Que, con fecha 22 de abril del 2024, se nos notificó la Carta N° 032-2024-AOPAHYC-GIDUR-MDY, en la que se hizo tres observaciones, las que fueron subsanadas mediante el escrito de fecha 02 de mayo del 2024.
- Que, de acuerdo a la Ley y el TUPA de la Municipalidad, el trámite es de aprobación automática y en aplicación de la Ley N° 29060, se dé por otorgada la constancia de posesión solicitada en aplicación del silencio administrativo positivo. Agrega que, desde el 02 de mayo del 2024 hasta la fecha en que se emitió la Resolución Gerencial N° 046-2024-GIDUR-MDY, han pasado más de dos meses.
- Que, es falso que exista superposición de terrenos en las partidas N° 11183918 y N° 04003170, porque dichas propiedades se encuentran en lugar distinto de donde se ha realizado la inspección municipal.



Calle América Nro. 102
Plaza de Yarabamba



www.muniyarabamba.gob.pe



Municipalidad Distrital
de Yarabamba



- e) *Que, es falso que la propiedad se encuentre en dos partes dividido por el río, ya que la propiedad se encuentra al margen derecho de ingreso y es una sola unidad de posesión.*
- f) *Que, es falso que el terreno se encuentra atravesando por el río que fluye la quebrada La Querendosa, ya que la propiedad se encuentra a unos diez metros de la corriente hídrica.*
- g) *Que, el escrito de fecha 08 de marzo del 2024 ha debido tramitarse como una solicitud de constancia de posesión rural, en aplicación del artículo 213 de la Ley 27444, por tanto, se debió tramitar conforme los alcances de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.*

Análisis del recurso impugnatorio:

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Mientras que el artículo 221 de la misma norma prescribe que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, según profesor Morón Urbina “El recurso de apelación busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (entiéndase también desde una perspectiva de diferente interpretación de pruebas). Y tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, verificado el escrito de registro N° 9813, cumple con los requisitos del artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444 y ha sido presentado dentro del plazo legal, desprendiéndose de su contenido que el impugnante fundamenta su recurso en una interpretación distinta de las pruebas actuadas.

Que, mediante el Informe N° 255-2024/AOPAHYC/GIDUR/MDY la (e) Área de Obras Privadas y Asentamientos Humanos Catastro, ha señalado, remitiéndose al Informe N° 223-2024-AOPAHYC-GIDUR-MDY, que según la plataforma digital de la SUNARP (BGR) Base Grafica Registral, el predio Fundo Lavadero S/N Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, se ubica dentro del terreno eriazó, el cual además se sobrepone con los predios de la partida registral N° 11183938 y N° 04003170, *certificándose técnicamente* que la ubicación del terreno se dio en las coordenadas brindadas por el administrado, siendo el mismo lugar en el cual se realizó la inspección *in situ*. Precisa, además, que el terreno se encuentra atravesado por el río que fluye por la quebrada *La Querendosa*, por lo que, rigiéndonos a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, no se puede otorgar potestad o transferencia de estos recursos bajo ninguna modalidad, información corroborada en la inspección *in situ*, acreditándose que el terreno se encuentra invadiendo la faja marginal del río. Además, señala que en dicha inspección no se encontró evidencia de posesión ni de explotación agraria o pecuaria alguna en cuanto no cumple con la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, norma que aprueba “Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos”.

Que, la misma (e) Área de Obras Privadas y Asentamientos Humanos Catastro, en relación a la subsanación aludida por el administrado, ha indicado que, si bien presentó nuevos planos, en coordenadas correctas, los documentos adjuntos como los recibos únicos por el uso del agua contrato privado y demás, no acreditan la legitimidad de la posesión y titularidad del predio.

Que, en el Informe N° 3859-2024-GIDUR-JEMR/MDY, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural concluye entre otros, recomendando se declare infundado el recurso de apelación, en razón que los argumentos referentes a la atención técnica no se encuentran validados.

Que, entonces se han desvirtuado los argumentos de los literales b), d), e) y f) del ítem anterior, reiterándose en lo pertinente lo señalado en la resolución apelada. Maxime cuando el recurrente no ha acompañado medios periféricos que acrediten de manera idónea sus argumentos.

Que, de otro lado, el impugnante ha indicado “*que el escrito de fecha 08 de marzo del 2024 ha debido tramitarse como una solicitud de constancia de posesión rural*”, fluyendo de la Resolución Gerencial N° 046-2024-GIDUR-MDY, que el análisis se ha realizado en ese sentido; por tanto, no existe materia controvertida en este extremo.





Yarabamba

Recuperando
Nuestro Distrito

Que además, el recurrente ha manifestado que ha actuado como apoderado del Sr. Diego Ruby Alcocer Rojas, aspecto que tampoco ocasiona discusión en etapa de procedimiento recursivo y que en todo caso, merecería ser analizado al inicio del procedimiento administrativo conforme el artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, sobre la invocación de silencio administrativo positivo, se encuentra uniformemente aceptado que el silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente. Por tanto, el silencio administrativo no permite aprobar cualquier pedido, al margen de su legalidad sustancial; dicho de otro modo, nadie puede obtener mediante el silencio, aquello para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. A su vez, la Defensoría del Pueblo ha establecido que, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria.

Que, para surgir el silencio en cualquiera de sus vertientes, debe haberse vencido el plazo para que la Administración emita pronunciamiento, y que, en estricto, no exista el mismo; lo que no ocurrido en este caso, tal es así, que se ha emitido y notificado válidamente la Resolución Gerencial N° 046-2024-GIDUR-MDY, acto administrativo que ha sido impugnado por el recurrente; añadiéndose que la Ley N° 29060 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, al haber sido derogada de manera expresa por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

Que, considerando lo expuesto y en aplicación del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 corresponde **desestimar** el recurso que nos ocupa. Asimismo, debe declararse el **agotamiento de la vía administrativa** con sujeción artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, quedando expedito el derecho del recurrente para acudir a la vía judicial, de así convenir a sus intereses.

Que, estando a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el administrado **DIEGO RUBY ALCOCER ROJAS** identificado con DNI N° 29489268, representado por el Sr. Víctor Daniel Alcocer Rojas identificado con DNI N° 29223016, mediante expediente N° 9813 de fecha 17 de julio del 2024, en contra de la Resolución Gerencial N° 046-2024-GIDUR-MDY, ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA con sujeción al artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del recurrente para acudir a la vía judicial, de así convenir a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE al solicitante y **REMÍTASE** el íntegro del expediente a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural para su custodia.

ARTÍCULO CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de esta resolución al Despacho de Alcaldía y Secretaría General y **ENCARGUESE** al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Econ. Nicolas Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL